

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000661202100591

**Acusado:** Juan Diego Avendaño Cortés

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada en  
Concurso.

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cunda/marca, marzo veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2.022).**

Aprobada la negociación adelantada entre Juan Diego Avendaño Cortés asistido por su defensor y, la Fiscal quien le formuló cargos por el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso, cometido en contra de Alison Vanesa Gómez Vega, corresponde la emisión del fallo condenatorio anunciado en la audiencia de verificación de preacuerdo y conforme al siguiente:

**EPISODIO**

Alison Vanesa Gómez Vega departía con sus amigos, Dalia Alexandra Cepeda López, Duván Andrés Avellaneda y su pequeña hija de cinco años la noche del 15 de julio de 2021 en su apartamento ubicado en la calle 4 número 32-60 Torre 6 Apartamento 224 Conjunto Carrara de Barrio Toscana de Zipaquirá, cuando sorpresivamente irrumpe su excompañero Juan Diego Avendaño Cortés quien procedió sin más a golpear a Duván con un casco, luego se dirigió a Alison Vanesa Gómez con palabras soeces tomándola por el cuello, golpeándole la cara, pellizcándola, mordiéndola no obstante que sus amigos intentaban defenderla. Valorada por medicina legal le otorgan incapacidad médico legal de 10 días sin secuelas. Con ocasión de estos hechos, puso en conocimiento la víctima que ya existía una denuncia que había formulado el día 21 de abril del año inmediatamente anterior contra su expareja Juan Diego por comportamientos que le generaron lesiones en su cuerpo y maltrato verbal, pero por los que decidió no acudir a medicina legal.

Radicado 258996000661202100591

Procesado: Juan Diego Avendaño Cortés

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**JUAN DIEGO AVENDAÑO CORTES**, Es hijo de Martha Lucía Cortés y Juan Alberto Avendaño, natural de Zipaquirá donde nació el 19 de julio de 1995, de profesión enfermero e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.676.902 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.65 de estatura, contextura mediana, piel trigueña, frente mediana, cabello corto negro, ojos pequeños cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas, lóbulo adherido, nariz recta base baja, boca mediana, labios delgados, mentón cuadrado fugitivo y cuello medio. Como señales particulares registra tatuaje en mano izquierda.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a Juan Diego Avendaño Cortés y su abogado el día 8 de octubre de 2021, por la conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada en concurso cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio las partes manifestaron la intención de preacordar lo que en efecto conllevó la verbalización del mismo por parte de la Fiscalía.

## **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Negoció Juan Diego Avendaño Cortés con la representante del ente acusador en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la fiscalía readecuaría con efectos punitivos el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales agravado en concurso consagrado en el artículo 111 y 112 inciso 1 del C.Penal dada la incapacidad otorgada a la víctima -10 días sin secuelas-, pero agravando el comportamiento conforme lo dispuesto en el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, por ostentar la víctima la condición de mujer. Igualmente advierte la funcionaria fiscal la participación de Alison Vanesa Gómez Vega en el preacuerdo quien a través de su apoderado se hizo manifestación de tener la intención de perseguir perjuicios a través del incidente de reparación al no llegar a un acuerdo satisfactorio con el

Radicado 258996000661202100591

Procesado: Juan Diego Avendaño Cortés

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

procesado al respecto, no obstante, ello, se le ofreció el perdón público y de no repetición el cual fue aceptado por la víctima.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

Abordando el caso puesto en conocimiento por Alison Vanesa contra quien fuera su compañero permanente Juan diego Avendaño Cortés, nos permite sostener que el ámbito familiar más cercano continua siendo el que ofrece mayor riesgo para generar violencia contra las mujeres.

De esa manera el legislador ha marcado cambios significativos de cara al delito de violencia intrafamiliar restándole el carácter de querellable, aumentando las penas para castigar con mayor rigor a sus infractores y la verdad es que la experiencia nos ha demostrado que aunque el delito contra la familia sigue en aumento, la denuncia de la ofendida ha encontrado eco en las autoridades y, ante este despacho hemos advertido que ese hombre que violenta y que afirma poco importarle las instituciones realmente muestra el temor por las decisiones que se adopten en su contra y por ello a través de sus defensores termina haciendo uso de institutos jurídicos que mitiguen de alguna forma la condena que han entendido se les impondrá y es ahí, cuando todos los actores del proceso, esto es, la fiscalía, la representación de víctimas e incluso, éste despacho podemos hacerles entender a ellos, lo grave que resulta actualmente, enfrentar un proceso y las consecuencias de repetir ese comportamiento de violencia intrafamiliar al prever el legislador, en tales casos, que una denuncia posterior implicará que deba partirse del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo sin derecho a ningún tipo de subrogado ni sustituto penal.

De otro lado y para las víctimas, se ha notado el cambio de visión que han adoptado pues se ha incentivado la denuncia y ello ha cohonestado en su favor, para lograr que sea la víctima dignificada como mujer.

En efecto, ya la mujer se siente más respaldada por las autoridades cuando a partir de su denuncia se emiten medidas de protección en su favor rompiendo así, ese círculo de violencia que las ataba tomando decisiones que no sólo se quedan en la denuncia sino asumiendo las consecuencias de ello más aun, cuando como en el caso de Alison Vanesa cuenta con una hija, fruto de la relación con su victimario y de cara a quien aspira que dicha menor de edad crezca en un buen ambiente donde el maltrato físico, verbal y sicológico no exista y se le ofrezca un buen ejemplo que le permita un desarrollo armónico e integral.

Y tales afirmaciones se hacen precisamente porque a ello nos conducen los criterios diferenciadores de género que desde la sentencia T-012 de 2016 se han venido trazando en materia de delitos cometidos contra las mujeres y que en Sentencia T-590 de 2017 se reiteró señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben *"incorporar criterios de*

Radicado 258996000661202100591

Procesado: Juan Diego Avendaño Cortés

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

*género al solucionar sus casos".* Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

Todos ellos encaminados al hecho de que no puede desconocerse que a lo largo del tiempo las mujeres han sido un grupo discriminado porque se ha generalizado la costumbre e idea que el hombre es quien al interior de la familia toma las decisiones en tanto la mujer está llamada a obedecer, a ser sumisa y por ello termina siendo cosificada, dando lugar con ello, a estructuras de poder que le impiden tener un verdadero lugar en la familia y en la sociedad y que entonces en aras de erradicar esos caprichosos comportamientos en contra de la mujer, los jueces estamos llamados a crear conciencia en el infractor que se tratan de comportamientos reprochables que no contribuyen de ninguna manera a la construcción de la familia y al buen ejemplo que se debe dar a la descendencia.

Y entonces en ese propósito la fiscalía está llamada a investigar y recaudar todo el material probatorio que no deje duda de la materialidad del delito para acusar y a este despacho analizarlos para generar la sanción al infractor pero sin que la decisión se convierta en revictimizar a la mujer y achacar sin más ni más la culpa de lo que sucede bajo los criterios de esos patrones culturales referidos sino siempre desde la perspectiva del derecho a la igualdad y la preservación de la dignidad de la mujer, pues como ha dicho la Corte también,

*"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una*

Radicado 258996000661202100591

Procesado: Juan Diego Avendaño Cortés

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

*sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."*

Concurriendo entonces, Juan Diego Avendaño Cortés al llamado que le hiciera la fiscalía al correr traslado del escrito de acusación junto con su defensor y luego ante esta instancia entendió lo que significa una investigación por el delito de violencia intrafamiliar agravado y que no tendría más camino que buscar alguna forma alterna de terminación del proceso, máxime cuando se trata de una persona laboralmente activa que sabe que su libertad puede verse comprometida ahí es cuando la judicatura ve cómo ese sujeto maltratador, machista, agresivo, con serios problemas de personalidad celotípica finalmente entiende que las mujeres no son propiedad de nadie y que cualquier comportamiento que implique maltrato físico, psicológico o verbal configura el delito por el que se le acusa.

La víctima decide no oponerse de manera alguna al preacuerdo al que llega con la Fiscalía porque pese a que esta última contaba con elementos materiales suficientes para llevarlo a juicio decidió darle una oportunidad con la aplicación del preacuerdo y tomando como referente lo señalado en el artículo 350 numeral 2 procedimental.

Y no es para menos, así se llegó con la debida diligencia y asesoramiento de su defensor a considerar el preacuerdo como la forma de obtener beneficios en la solución de su caso, pero comprendiendo que al asumir su responsabilidad a través del mismo se exigiría por la funcionaria fiscal algunos condicionamientos como el de ofrecer el perdón público y de no repetición como forma también de reivindicar su lugar como mujer sin que fuera posible el de reparación integral por no lograrse un acuerdo entre ellos.

No obstante, ello, la fiscalía aplicó el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena".

Así, readecuó la fiscal, el tipo penal cometido de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo previsto en el artículo 229 y 31 del C. Penal, por la conducta de lesiones personales agravadas y en concurso descrita en el artículo 111 y 112 inciso 1 y 119 de la obra en cita, pero solo con efectos punitivos a cambio de lo cual Juan Diego Avendaño Cortés asume su responsabilidad con beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor atendiendo igualmente que la incapacidad penal definitiva que se le otorgó a la víctima -10 días-, no superó los 30 días y, porque acorde con ello, los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68ª para proscribir los sustitutos penales, criterio de este despacho al que posteriormente aludiremos.

Radicado 258996000661202100591

Procesado: Juan Diego Avendaño Cortés

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

Además, la Corte ha explicado que los preacuerdos son válidos en la medida en que no quebrante las garantías fundamentales del acusado de ahí que al juzgador le corresponda adelantar un control formal y material sobre el mismo. Control formal en la medida en que se verifique que efectivamente su decisión provino exclusivamente de su voluntad y de la libre expresión de asumir la responsabilidad en el delito endilgado previo conocimiento y renuncia de sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 entre los que se encuentran el derecho a guardar silencio, no autoincriminarse y tener un juicio público y concentrado todo lo cual se debe realizar con la presencia y asesoramiento de su defensor como en efecto ocurrió lo que de hecho fue constatado por este despacho que en efecto Avendaño Cortés entendió la negociación que adelantó con la fiscalía y, las consecuencias que generarían en su beneficio la aceptación de responsabilidad en el hecho endilgado.

Y, un control material no en el entendido de cuestionar la acusación porque ello sería tanto como desconocer que es a la fiscalía a quien se le ha entregado por la ley y la constitución la titularidad de la acción penal sino desde la perspectiva de la existencia de elementos materiales de prueba que conduzcan a establecer la existencia del hecho y, la responsabilidad del acusado.

Así se contó con la denuncia y posterior entrevista de Alison Vanesa Gómez a través de la cual da cuenta de los dos episodios denunciados en los cuales fue víctima de maltrato físico, verbal por parte de su expareja hoy acusado, la forma como se refería a ella denigrando de su condición de mujer en presencia no sólo de sus amigos sino de su hija lo que a su vez muestra ese nexo causal con el dictamen del legista al hallar vestigios en el cuerpo y salud de dicha mujer lo que determinó la incapacidad ya conocida y que igual corroboró el testigo presencial del hecho ocurrido el 15 de julio del año pasado Duván Avellaneda quien al igual que Alison fue lesionado por el acusado y quien incluso manifestó su preocupación porque teme a futuro el comportamiento de Juan Diego con respecto a Alison.

De tal manera que los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía y de los que hemos dado cuenta aunado al informe de investigador de campo no dejan duda que el delito génesis de esta investigación no es otro que el de violencia intrafamiliar agravada porque recayó en una mujer y por la calidad de excompañeros permanentes que detentaban para el momento en que se dio la agresión entre Juan Diego Avendaño Cortés y Alison Vanesa Gómez y en concurso pues se trataron de dos hechos en el que se dieron maltratos físicos, verbales y psicológicos sólo que por virtud del preacuerdo se acepta como ya se anticipó los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas y en concurso homogéneo y sucesivo.

En esas condiciones deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose Juan Diego Avendaño Cortés de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además, cuando el mismo ha aceptado su culpabilidad dolosa tratándose también de un hecho antijurídico porque vulneró el bien jurídico de la familia y como quiera que se cumplieron con las finalidades que ha previsto

Radicado 258996000661202100591

Procesado: Juan Diego Avendaño Cortés

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

el legislador al tenor del artículo 348 de la ley 906 de 2004 pues se humanizó la actuación procesal y la pena en la medida en que ello genera una reducción de la sanción de manera sustancial; se obtuvo pronta y cumplida justicia al abreviarse el proceso; se activó la solución de los conflictos sociales que genera el delito pues cada uno entendió que pese al maltrato que originó la iniciación de éste proceso ya no hacen vida en común pero Juan Diego tiene la experiencia de las consecuencias de actuar vulnerando los derechos de las mujeres, además se propició el perdón público y garantía de no repetición aceptada por la víctima y finalmente se logró la participación del imputado en la definición de su caso porque de él es que provino la expresión de voluntad de aceptar su responsabilidad.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Emitida entonces la condena contra AVENDAÑO CORTES y como quiera que el hecho se trató de un concurso homogéneo y sucesivo pero con aplicación a las penas previstas para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal por razones del preacuerdo aprobado y en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho pues aquí si quedó establecida esa estructura de dominación y subyugación del acusado con respecto a su esposa pues coartaba de manera egoísta la posibilidad de que aquella compartiera con sus amigos no obstante que ya se habían separado, la seguía la fustigaba, le quitaba el celular, le revisaba sus redes sociales, levantaba afirmaciones mentirosas con contenido sexual como que se acostaba con su amigo el mismo al que agredió, ante todo esto y para obrar en consonancia con los factores diferenciadores de género al cual hemos aludido no partiremos del estricto mínimo sino de un poco más esto es, tal y como lo pidió la fiscalía y representante de víctimas es necesario tomar el máximo del primer cuarto esto es 42 meses de prisión que aumentaremos en seis (6) meses más por haberse repetido el comportamiento de manera homogénea y sucesiva en la víctima -artículo 31C.Penal-, lo que nos arroja un total de sanción principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION al que se condena a JUAN DIEGO AVENDAÑO CORTES de todos modos se busca una sanción ejemplarizante para

Radicado 258996000661202100591

Procesado: Juan Diego Avendaño Cortés

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

que reflexione frente a lo que ha sido su comportamiento hasta el momento con la mujer con quien pretendió construir familia sin estar preparado para ello y lo que puede a futuro si no busca ayuda profesional significar el fracaso en sus relaciones con las mujeres.

Como pena accesoria se le impondrá a Juan Diego Avendaño Cortés, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

## **SUSTITUTOS PENALES**

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Sin embargo, es del criterio esta instancia que debe sopesarse en este caso si hay lugar o no a la concesión de los sustitutos penales pues realmente no se trata de generar la privación de la libertad de una persona cuando el preacuerdo ha propiciado que el procesado entienda de una vez por todas lo que significa procesos penales que atentan contra la familia.

Además, la relación existente entre Juan Diego y Alison Vanesa se resquebrajó y en esa medida no tendría sentido relegarlo al internamiento carcelario antes por el contrario sería darle la oportunidad que como persona tiene de reivindicarse con las mujeres además, que cuenta con una hija de esa relación a la que debe como padre cumplir con el rol que le corresponde y sustraérsele a esa menor de la presencia de su padre encaminada a tener un desarrollo armónico e integral sería tanto como desconocerle sus derechos consagrados constitucionalmente en su favor si privamos de la libertad al padre quien igual debe modular su comportamiento y mirar la posibilidad de acudir a ayuda psicológica para lograrlo.

Y es que al respecto lo ha enseñado el tribunal Superior de Cundinamarca que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales<sup>1</sup> de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Juan Diego – 48 meses de prisión-, no

---

<sup>1</sup> Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

Radicado 258996000661202100591

Procesado: Juan Diego Avendaño Cortés

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

superaron ese tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 48 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria en el equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000) mil pesos a ordenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario atendiendo que se trata de una persona con un oficio conocido -enfermero-, por el que devenga un salario y que deberá realizar en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

## **PERJUICIOS**

En el presente caso, Avendaño Cortés ofreció perdón público y de no repetición a Alison Vanesa Gómez Vega lo que esta aceptó, pero como quiera que no hubo acuerdo para tasar perjuicios de tipo material y se hizo manifestación por el representante de víctimas en el sentido que preferían acudir al incidente de reparación, se le hace saber que una vez cobre ejecutoria la sentencia cuenta con el termino de 30 días para solicitar su apertura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** por vía de preacuerdo a **JUAN DIEGO AVENDAÑO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.676.902 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo pero, con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso homogéneo y sucesivo por hechos que tuvieron ocurrencia en esta jurisdicción.

**SEGUNDO: IMPONER** a JUAN DIEGO AVNEDAÑO CORTES, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

Radicado 258996000661202100591

Procesado: Juan Diego Avendaño Cortés

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

**TERCERO: CONCEDER** a JUAN DIEGO AVENDAÑO CORTES, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

**CUARTO: INFORMAR** al representante de víctimas que una vez cobre ejecutoria material esta sentencia podrá dentro de los 30 días siguientes solicitar la apertura del incidente de reparación.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**